

Constancia secretarial: Manizales, dos (2) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes:

- El 13 de septiembre se publicó en la página web nacional de emplazados el emplazamiento de las personas indeterminadas que venció el 4 de octubre sin que compareciera ningún interesado, y el 13 de octubre venció el término del emplazamiento de la pertenencia.
- Se informa que el 12 de los corrientes venció el término concedido en el auto anterior, sin que la parte actora allegara las fotos de la valla.
- El 7 de octubre la ORIP Manizales informó que la orden de inscripción de la demanda se acató el 11 de septiembre de 2021.
- El 8 de octubre la demanda Carmen Elisa Suárez Guerrero solicitó conceder amparo de pobreza y nombrar a un profesional de confianza.
- El 6 y 19 de octubre el MASORA dio respuesta a nuestro requerimiento.
- El 19 de octubre la demandada Gladys Suárez Guerrero allegó poder para su representación judicial y solicitó tenerla por notificada por conducta concluyente.
- El 22 de octubre el apoderado de la señora Gladys Suárez Guerrero solicitó ordenar a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- El 25 de octubre 2021 la parte actora allegó escrito mediante la cual solicitó emplazar a la codemandada Carmen Elisa Suárez Guerrero.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre de 2021

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por Andrés Felipe Ramírez Suárez contra Gladys Suárez Guerrero, Carmen Elisa Suárez Guerrero y terceros indeterminados, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00478-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede sea lo primera agregar y poner en conocimiento las respuestas ofrecidas por el MASORA, con las que dio repuesta a nuestros requerimientos.

La providencia se fija en Estado No. 193 del 03/11/2021. Lfc.

De otro lado, se ordena requerir nuevamente a la parte actora para que en el término de cinco (5) días allegue las fotos de la valla instalada en la fachada del inmueble objeto del asunto en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del art. 375 del CGP, y en las que se pueda apreciar de forma clara y legible su contenido.

En escrito allegado el 8 de los corrientes la demanda Carmen Elisa Suárez Guerrero solicitó concederle el beneficio de amparo de pobreza, sin embargo, a la fecha no se encuentra notificada dentro del presente asunto, razón por la cual dicha solicitud no será resuelta hasta tanto no se encuentre perfeccionada la misma. Así las cosas y a efectos de lograr su notificación e identificar que la solicitud procede de la mencionada, se ordena requerirla para que en el término de cinco (5) días allegue copia de su cédula de ciudadanía e informe la dirección electrónica o física para efectos de notificación. Por secretaría remítase copia de esta providencia al correo electrónico proveniente de la solicitud de amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior y como quiera que la codemandada Carmen Elisa Suárez Guerrero tiene interés en comparecer voluntariamente al trámite, no se aceptará la solicitud de su emplazamiento.

De otro lado, el 19 de los corrientes la demanda Gladis Suárez Guerrero por intermedio de apoderado solicitó su notificación por conducta concluyente. Conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada de las providencias proferidas al interior del presente asunto incluyendo el auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique por estado el presente auto como así lo dispone la norma en cita.

Los tres (3) días para retirar los anexos correrán a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, vencidos los cuales comenzaran a correr de manera concomitante el término de ejecutoria del auto que admitió la demanda y el del correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la misma norma.

Se reconoce personería a John Jairo Mejía Grand portador de la T.P. 32.554 del CSJ para representar los intereses de la señora Gladis Suárez Guerrero conforme a los

términos del poder conferido. Por secretaría permítasele el acceso virtual del expediente durante el término para retirar anexos.

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la señora Gladis Suárez Guerrero de ordenar a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que con la demanda fue solicitada la inscripción de la demanda, medida que independientemente de ser oficiosa en esta clase de asuntos exonera a la parte demandante de cumplir con la norma en cita.

Por último, sería del caso nombrar curador a las personas indeterminadas, no obstante, y como quiera que se encuentra pendiente resolver una solicitud de amparo de pobreza, de salir avante dicha solicitud y por economía procesal se designará el mismo profesional para ambos encargos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1812ef3953b4ac2cc03ad390dd28a51e80cabedd4f7896eaf6bfb4001ed3b8c3**

Documento generado en 02/11/2021 04:01:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**